



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE No. RO/304/18

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a siete de junio de dos mil veintiuno. -----

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/304/18, instruido en contra de [redacted] y [redacted] quienes desempeñaron los puestos de [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] respectivamente, adscritos al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y -----

RESULTANDO

1.- Que el día tres de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por la Licenciada Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que con auto dictado el día veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] y [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 1092-1102).-----

3.- Los días primero y siete de febrero de dos mil diecinueve, se emplazó formal y legalmente a los encausados [redacted] (fojas 1103-1118) y [redacted] (fojas 1119-1135), respectivamente, mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal de esta unidad administrativa, en las que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las ocho horas con quince minutos y a las diez horas del día uno de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [redacted] y [redacted] (fojas 1158-1164 y 1172-1178), respectivamente); en tales actos, los encausados realizaron una serie de manifestaciones a las

imputaciones formuladas en su contra, presentaron escritos de contestación de denuncia y ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2, 4, fracción I, inciso b) y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, ~~El primero, al ser~~ ~~presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de~~ **ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por la Gobernadora del Estado, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, y refrendado por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 13), asimismo exhibe copia certificada de la respectiva acta de protesta de la misma fecha (foja 14) y denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 13, fracciones I, V, XVIII, XXVIII, XXIX y demás relativos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como Director General de Concertación y Apoyo Técnico adscrito al Consejo Estatal de Concertación de Obra Pública, de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, otorgado por el Coordinador General del CECOP, Ing. Manuel de Jesús Bustamante Sandoval (foja 18); y, copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación de Obra Pública, de fecha primero de octubre de dos mil quince, otorgado por el Coordinador General del CECOP, Ing. Manuel de Jesús Bustamante Sandoval (foja 19). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación

supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

SECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Lic. **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 13) y el acta de protesta del cargo (foja 14), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 13, fracciones I, V, XVIII, XXVIII, XXIX y demás relativos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de la denuncia, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 18 y 19. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-11) y anexos (fojas 12-1085) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha diez de junio de dos mil diecinueve (fojas 1188-1191), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 321, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las ocho horas con quince minutos y a las diez horas del día uno de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 1158-1164 y 1172-1178), respectivamente); quienes realizaron diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentaron escritos de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----



AL
le
C.
rimo...

-- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha diez de junio de dos mil diecinueve (fojas 1188-1191), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 328, 330, 331, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

-- Se advierte que la imputación que la denunciante le atribuye a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] quienes desempeñaron los puestos de [REDACTED] de [REDACTED]

Obra, respectivamente, adscritos al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, deviene de la auditoría directa **16-R23FIDE,15/CECOP/16**, en relación con obras ejecutadas por el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública con recursos del Programa Ramo 23, Fondo de Infraestructura Deportiva para el ejercicio presupuestal dos mil quince, en donde, en la **Cédula de Observación Número 04**, se detectaron **"CONCEPTOS DE OBRA PAGADOS Y NO EJECUTADOS POR \$101,820.25"**, en virtud de que, después de realizar una inspección de campo a las obras relativas a los contratos CECOP-OBRA 115/2015 y CECOP-OBRA 116/2015, se observó *conceptos de obra pagados que no fueron ejecutados por un importe por \$101,820.25 a la ejecutora*, sin embargo, después de un seguimiento a la observación número 04 por parte de la entidad ejecutora, se logró solventar un importe de \$5,487.26 (CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 26/100 M.N.), quedando un importe pendiente por solventar de **\$96,332.99 (NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 99/100 M.N.)**.-----

--- En ese sentido, se precisó como irregularidad el hecho de que después de una inspección física a las obras revisadas, se detectaron diferencias entre las cantidades de los conceptos pagados en las estimaciones con las realmente ejecutadas en las obras relacionadas con los contratos números **CECOP-OBRA 115/2015** correspondiente a **"Construcción de 11 Unidades Deportivas, ubicadas en la Ciudad de Hermosillo, Sonora"** y **CECOP-OBRA 116/2015** correspondiente a **"Rehabilitación de 23 Unidades Deportivas en Hermosillo, Sonora"**, donde se incumplió con las obligaciones al no exigir a la Supervisión Externa el cumplimiento de sus funciones ante el contratista, al aprobar conceptos de cada una de las obras en donde se realizaron los pagos observados, solventando solo una parte del monto detectado.-----

--- Así, la denunciante advierte que se presume que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED] y [REDACTED] quienes desempeñaron los puestos de [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, adscritos al CECOP, toda vez que con su conducta transgredieron los artículos 53 y 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas³, los artículos 113 y 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas⁴, y puntualmente, a [REDACTED]

³ **Artículo 53.** Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos. Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la dependencia o entidad. Los contratos de supervisión con terceros, deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine la Secretaría de la Función Pública. Por su parte, de manera previa al inicio de los trabajos, los contratistas designarán a un superintendente de construcción o de servicios facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato. **Artículo 54.** Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la dependencia o entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación. Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente. Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo. Las dependencias y entidades realizarán preferentemente, el pago a contratistas a través de medios de comunicación electrónica. En los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, la forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago deberán establecerse en las bases de licitación y en el contrato correspondiente.

⁴ **Artículo 113.-** Las funciones de la residencia serán las siguientes: I. Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos; II. Tomar las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de los trabajos, debiendo resolver

el incumplimiento del artículo 51, fracción VII del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública⁵, así como a [REDACTED] el incumplimiento de las funciones inherentes a su cargo, señaladas en el punto número 69.02.02.01 del Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, objetivo y párrafo primero⁶. -

- - - Así, de acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que los servidores públicos, presuntamente incurrieron en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II,

oportunamente las consultas, aclaraciones, dudas o solicitudes de autorización que presente el supervisor o el superintendente, con relación al cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato; **III.** Vigilar, previo al inicio de los trabajos, que se cumplan con las condiciones previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley; **IV.** Verificar la disponibilidad de los recursos presupuestales necesarios para la suscripción de cualquier convenio modificatorio que implique la erogación de recursos; **V.** Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo; **VI.** Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes; **VII.** Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra o servicio, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios; **VIII.** Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato; **IX.** Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden; **X.** Coordinar con los servidores públicos responsables las terminaciones anticipadas o rescisiones de contratos y, cuando se justifique, las suspensiones de los trabajos, debiéndose auxiliar de la dependencia o entidad para su formalización; **XI.** Solicitar y, en su caso, tramitar los convenios modificatorios necesarios; **XII.** Rendir informes con la periodicidad establecida por la convocante, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos; **XIII.** Autorizar y firmar el finiquito de los trabajos; **XIV.** Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que el Área requirente reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, así como los planos correspondientes a la construcción final, los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados; **XV.** Presentar a la dependencia o entidad los casos en los que exista la necesidad de realizar cambios al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, a efecto de analizar las alternativas de solución y determinar la factibilidad, costo, tiempo de ejecución y necesidad de prorrogar o modificar el contrato, y **XVI.** Las demás funciones que las disposiciones jurídicas le confieran, así como aquéllas que le encomienden las dependencias y entidades. **Artículo 115.-** Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan: **I.** Revisar de manera detallada y previamente al inicio de los trabajos, la información que le proporcione la residencia con relación al contrato, con el objeto de enterarse de las condiciones en las que se desarrollará la obra o servicio y del sitio de los trabajos, así como de las diversas partes y características del proyecto, debiendo recabar la información necesaria que le permita iniciar los trabajos de supervisión según lo programado y ejecutarlos ininterrumpidamente hasta su conclusión; **II.** Participar en la entrega física del sitio de la obra al superintendente y proporcionar trazos, referencias, bancos de nivel y demás elementos que permitan iniciar adecuadamente los trabajos; **III.** Obtener de la residencia la ubicación de las obras inducidas y subterráneas y realizar con el contratista el trazo de su trayectoria; **IV.** Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Copia del proyecto ejecutivo, incluyendo el proceso constructivo, las normas, las especificaciones y los planos autorizados; **b)** Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda; **c)** Modificaciones autorizadas a los planos; **d)** Registro y control de la Bitácora y las minutas de las juntas de obra; **e)** Permisos, licencias y autorizaciones; **f)** Contratos, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto; **g)** Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, y **h)** Manuales y garantía de la maquinaria y equipo; **V.** Vigilar la adecuada ejecución de los trabajos y transmitir al contratista en forma apropiada y oportuna las órdenes provenientes de la residencia; **VI.** Dar seguimiento al programa de ejecución convenido para informar al residente sobre las fechas y las actividades críticas que requieran seguimiento especial, así como sobre las diferencias entre las actividades programadas y las realmente ejecutadas, y para la aplicación de retenciones económicas, penas convencionales, descuentos o la celebración de convenios; **VII.** Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato; **VIII.** Celebrar juntas de trabajo con el superintendente o con la residencia para analizar el estado, avance, problemas y alternativas de solución, consignando en las minutas y en la Bitácora los acuerdos tomados y dar seguimiento a los mismos; **IX.** Vigilar que el superintendente cumpla con las condiciones de seguridad, higiene y limpieza de los trabajos; **X.** Revisar las estimaciones a que se refiere el artículo 130 de este Reglamento para efectos de que la residencia las autorice y, conjuntamente con la superintendencia, firmarlas oportunamente para su trámite de pago, así como comprobar que dichas estimaciones incluyan los documentos de soporte respectivo; **XI.** Llevar el control de las cantidades de obra o servicio realizados y de las faltantes de ejecutar, cuantificándolas y conciliándolas con la superintendencia; para ello, la supervisión y la superintendencia deberán considerar los conceptos del catálogo contenido en la proposición del licitante a quien se le haya adjudicado el contrato, las cantidades adicionales a dicho catálogo y los conceptos no previstos en el mismo; **XII.** Llevar el control del avance financiero de la obra considerando, al menos, el pago de estimaciones, la amortización de anticipos, las retenciones económicas, las penas convencionales y los descuentos; **XIII.** Avalar las cantidades de los insumos y los rendimientos de mano de obra, la maquinaria y el equipo de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos contenido en la proposición del licitante a quien se le haya adjudicado el contrato, presentados por la superintendencia para la aprobación del residente; **XIV.** Verificar que los planos se mantengan actualizados, por conducto de las personas que tengan asignada dicha tarea; **XV.** Analizar detalladamente el programa de ejecución convenido considerando e incorporando, según el caso, los programas de suministros que la dependencia o entidad haya entregado al contratista, referentes a materiales, maquinaria, equipos, instrumentos y accesorios de instalación permanente; **XVI.** Coadyuvar con la residencia para vigilar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y los equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato, vigilando que la superintendencia presente oportunamente los reportes de laboratorio con sus resultados; **XVII.** Verificar la debida terminación de los trabajos dentro del plazo convenido; **XVIII.** Coadyuvar en la elaboración del finiquito de los trabajos, y **XIX.** Las demás que le señale la residencia o la dependencia o entidad en los términos de referencia respectivos.

⁵ **Artículo 51.** Corresponden a la Dirección General de Concertación y Apoyo Técnico, las siguientes atribuciones: **VII.-** Proponer y llevar a cabo mecanismos de control y supervisión de la ejecución de la obra pública concertada, así como de los procedimientos de su entrega-recepción, con especial énfasis en el control de calidad y elaborar y presentar informes mensualmente al Coordinador General, respecto del avance físico y financiero de las mismas, o cuando éste los solicite.

⁶ **Objetivo.-** Constatar que la obra ejecutada por los Ayuntamientos se realice de acuerdo a la normatividad establecida. **Párrafo Primero.-** Verificar que los Ayuntamientos ejecuten las obras de acuerdo al proyecto presentado y autorizado por el CECOP.

IV, V, XXV, XXVI y XXVIII del del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo;

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por los encausados, de la manera siguiente. -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] y [REDACTED] quienes desempeñaron los puestos de [REDACTED]

respectivamente, adscritos al CECOP, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED] en su comparecencia a la Audiencia de Ley, específicamente de la foja 1165, relativa a su contestación, se advierte, entre otras cosas, lo siguiente: "...Del escrito de denuncia, se advierte que los hechos que me atribuye la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en esencia los hace consistir en que al practicarse la auditoría 16R23FIDE,15/CECOP-OBRA-116/2015 detectaron conceptos de obra pagados que no fueron ejecutados por un importe de \$101,820.25 y que la responsabilidad administrativa deriva de la aprobación de las estimaciones que contenían los conceptos no ejecutados, así como por haber dejado pendiente por solventar la cantidad de \$96,332.99, mismos hechos que desde ahora niego que me resulte responsabilidad para todo efectos legal. Al respecto es importante hacer mención... de acuerdo al artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el Residente de obra es el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas... Conforme a tales disposiciones, en concordancia a lo dispuesto por las fracciones I, II, VI, VIII, IX, XIV del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la verificación física en el sitio de la obra de que los conceptos contenidos en la Estimación se hayan ejecutado de acuerdo a las especificaciones pactadas en cuanto a calidad y cantidad corresponde a quien realiza las visitas de campo, es decir, el Residente de Obra, como representante de la contratante, quien es el que cuenta con los conocimientos técnicos que se requieren... Luego entonces resulta evidente que en mi calidad de Director General de Concertación y Apoyo Técnico no me corresponde hacer ni corroborar físicamente la ejecución de los trabajos estimados, sino que en razón del grado de jerarquía que se ejerce sobre el área de [REDACTED] en esta entidad y de Residente de obra, solo me corresponde revisar cuantitativamente y de manera general que los aspectos descritos en las Estimaciones y generadores de obra que lo soporten contenga los requisitos de forma establecidos; asimismo, que los precios totales correspondan a las unidades de medida ejecutadas de los conceptos de obra verificadas por el Residente, para arrojar el monto total estimado y adicionalmente, también verificar que al total a pagar al contratista se hayan descontado amortización de anticipo, así como retenciones, ya que ello implica una previa revisión de la Subdirección del área que tenía a su cargo la [REDACTED] [REDACTED] -----



ins...
monial

- - - De igual manera, el encausado señaló que "En el caso de las estimaciones de obra que me tocó aprobar y emitir las órdenes de pago como Director General de Concertación y Apoyo Técnico del CECOP, incluyendo las relacionadas con los contratos CECOP-OBRA 115/2015 y CECOP-OBRA 116/2015,... previo a la emisión de dicha orden de pago, indistintamente corroboré con el área de supervisión que las formuló que los conceptos y cantidades que describían cada estimación ya

estaban ejecutadas en las respectivas obras públicas, máxime que en los generadores de obra anexos a cada estimación, por cada concepto de obra estimado, aparecían croquis y fotografías en que aparecían instalados o ejecutados conceptos de obras, lo cual impedía que el suscrito dudara de la residencia, supervisor o del contratista. En razón de ello, desconozco el motivo por el cual los auditores al realizar la visita de sitio en las obras que amparan algunos de los mencionados contratos no encontraron ejecutados los conceptos de obra, o si debido a la naturaleza de éstos tendieron a desaparecer al transcurso del tiempo (areneros) o si fueron objeto de vandalismo (aparatos de ejercicio o juegos), ya que los relacionados con los contratos en mención debieron haber sido colocados en plazas o parques públicos, según las estimaciones presentadas". -----

- - - Asimismo, el denunciado manifestó que "Por lo tanto, reitero que el suscrito si cumplí las funciones previstas en la fracción VII del artículo 51 del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, pues al revisar y aprobar cuantitativamente las estimaciones si llevé a cabo los mecanismos de control sobre la ejecución de la obra y dado que la supervisión de la misma estaba a cargo del área que propiamente ejercía esas funciones, también se cumple con la parte relativa a la proposición de mecanismos de supervisión, que en el caso concreto resultan acordes a las disposiciones normativas previstas en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que debió haber ejercido el Residente, en términos de la designación que hice de conformidad con el artículo 112 del último de los reglamentos en mención... sostengo que el suscrito nunca incumplí con la función prevista en la fracción VII del artículo 51 del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, en virtud de que en caso de no haberse ejecutado los conceptos de obra como lo dictaminaron los auditores, mi función directiva, más allá de estar pendiente de los actos del personal a mi cargo, no puede incluir las funciones de ejecución directa de actividades que la ley de obras públicas establece propiamente para quien ejerza el cargo de Residente de Obra."-----

- - - Finalmente, el encausado mencionó que con independencia del monto señalado como no ejecutado en los conceptos de obra detectado en la auditoría, según información proporcionada por el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, posteriormente se reintegró la cantidad de **\$120,959.00 (ciento veinte mil novecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.)** mediante transferencia realizada a la Tesorería de la Federación en el mes de Octubre de 2018, con línea de captura 0018ABYZ821047668470, que comprendía los \$96,332.99 pendientes de reintegrar, más los rendimientos financieros generados, cuyo reintegro se notificó a la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y, ofreció un informe de autoridad a cargo del CECOP para acreditar su dicho.-----

- - - En ese orden de ideas, esta autoridad advierte que el coencausado [REDACTED] ofreció como medio de prueba también un informe de autoridad a cargo del CECOP, con el fin de acreditar la existencia de contratos de Supervisión externa que verificara que se ejecutaran los conceptos de obra contratados, ello para demostrar que los conceptos de obra detectados en la auditoría, si fueron ejecutados previos a la formulación y aprobación de las respectivas estimaciones, por lo que no se tratan de conceptos pagados no ejecutados. -----

- - - En relación a lo anterior, esta resolutoria, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente expediente, advierte que le asiste la razón al encausado [REDACTED] en virtud de lo siguiente:-----

- - - Como se menciona en líneas anteriores, el encausado ofreció la prueba de **Informe de autoridad** a cargo del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, mismo que fue rendido mediante **Oficio No. CG-MJBS/0698/2019** de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador General del CECOP, Ing. Manuel de Jesús Bustamante Sandoval (fojas 1229-1231 y anexos), donde se informó, entre otras cosas, lo siguiente: -----

- - - En relación al **primer informe de autoridad**: **a) Que con motivo de la observación 04 de la auditoría 16R23FIDE,15/CECOP/2016 practicada por la Secretaría de la Contraloría General del Estado, relacionada con los contratos CECOP-OBRA-115/2015 y CECOP-OBRA-116/2015, con fecha 10 de octubre de 2018, esta Entidad a mi cargo reintegró la cantidad de \$120,959.00 a la Tesorería de la Federación. b) Que dicho reintegro comprende el monto observado por los Auditores más los rendimientos financieros generados hasta la fecha de la transferencia. Asimismo se le hace saber que dicho reintegro le fue notificado al Director General de Evaluación y Control de Obra Pública, mediante Oficio CG-MJBS-0848/2018 recibido con fecha 11 de octubre de 2018. c) Se remite anexo copia certificada de la línea de captura, comprobante de transferencia y del oficio CG-MJBS-0848/2018.** -----



- - - Atendiendo lo anterior, se observa que en efecto, a foja 1232 se observa la **línea de captura 0018ABYZ821047668470**, por un importe de **\$120,959.00 (ciento veinte mil novecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.)** la cual **comprueba la transferencia realizada a la Tesorería de la Federación el nueve de octubre de dos mil dieciocho**, así como a foja 1234 se observa el oficio CG-MJBS-0848/2018 recibido con fecha 11 de octubre de 2018, **donde se informa al Director General de Evaluación y Control de Obra Pública, Lic. Fernando Herrera Saldate, el reintegro relativo a la observación 04 de la auditoría 16R23FIDE,15/CECOP/2016** por el monto antes mencionado, relacionado con conceptos pagados no ejecutados de los contratos CECOP-OBRA-115/2015 y CECOP-OBRA-116/2015. -----

de Responsabilidades
trimestral

- - - En ese sentido, esta autoridad advierte que después de analizar las constancias que integran el cúmulo probatorio, no existe un saldo pendiente por reintegrar, pues como lo acredita el encausado, el monto de **\$96,332.99 (NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 99/100 M.N.)** fue reintegrado con rendimientos financieros, pagándose la cantidad de **\$120,959.00 (CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, no subsistiendo el supuesto daño patrimonial que fue denunciado.-----

--- Por otra parte, en el mismo **Oficio No. CG-MJBS/0698/2019** de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, informó en relación al **segundo informe de autoridad**, lo siguiente: **a) Que con motivo de las obras amparadas bajo los contratos CECOP-OBRA-115/2015 y CECOP-OBRA-116/2015, esta Entidad realizó el contrato de Supervisión Externa CECOP-OBRA-119/2015 con el Contratista Morgon Desarrollos y Supervisión, S.A. de C.V., para que verificara que se ejecutaran los conceptos de obra a que se refieren los primeros dos contratos en mención. Se anexa copia certificada del**

supervisión externa, lo cual, se insiste, sin contrariar la observación número 04 de la auditoría 16R23FIDE,15/CECOP-OBRA-116/2015, se considera que no existen dentro de constancias, medios de prueba suficientes para advertir que los conceptos de obra detectados como no ejecutados, efectivamente no fueron realizados por la entidad auditada.-----

--- Finalmente, le asiste la razón al encausado respecto al señalamiento que de acuerdo al artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el Residente de obra es el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, y es en ese sentido, que la verificación física en el sitio de la obra de que los conceptos contenidos en la Estimación se hayan ejecutado de acuerdo a las especificaciones pactadas en cuanto a calidad y cantidad corresponde a quien realiza las visitas de campo, es decir, el Residente de Obra, como representante de la contratante, quien es el que cuenta con los conocimientos técnicos que se requieren, además de ser quien le corresponde corroborar físicamente la ejecución de los trabajos estimados, pues en el ámbito de sus funciones, al encausado como Director General de Concertación y Apoyo Técnico le correspondía revisar que los aspectos descritos en las Estimaciones y generadores de obra que lo soporten, contenga los requisitos de forma establecidos y que los precios totales correspondan a las unidades de medida ejecutadas de los conceptos de obra verificadas por el Residente, así como verificar que al total a pagar al contratista se hayan descontado la amortización de anticipo, así como retenciones.-----

ESTADOS UNIDOS

--- Lo anterior es así, pues al haber quedado establecido en constancias la existencia de reportes que acreditan la ejecución de los conceptos de obra observados, la participación del encausado en la aprobación y trámite de estimaciones de obra y órdenes de pago como Director General de Concertación y Apoyo Técnico del CECOP, incluyendo las relacionadas con los contratos CECOP-OBRA 115/2015 y CECOP-OBRA 116/2015, no es merecedora de una sanción administrativa, pues no es posible hablar que los conceptos descritos en las estimaciones no estaban ejecutados, advirtiéndose incluso de los generadores de obra anexos a cada estimación por cada concepto de obra estimado, la existencia de croquis y fotografías en que aparecían instalados o ejecutados conceptos de obras, lo cual le servía al encausado como soporte para acreditar el trabajo de la residencia, del supervisor o del contratista, quedando de manifiesto que, incluso, tal como lo señala, pudo la naturaleza y/o medio ambiente influir en la supuesta desaparición de areneros o los aparatos de ejercicio y juegos pudieron haber sido vandalizados al haberse colocado en plazas y parques públicos, lo cual, de ninguna manera puede ser interpretado como que la obra no fue ejecutada. ---

sus.
15ab
nonal

--- Es por lo anterior, que esta Coordinación no se encuentra en condiciones de determinar una sanción en perjuicio del encausado; pues determinar lo contrario, devendría en una determinación carente de sentido común y contraria al principio de presunción de inocencia que impera en la materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en la medida que dicha presunción sea matizada. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O

MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.⁷

- - - Acorde a lo anterior, no es factible atribuir responsabilidad alguna al encausado, pues no obstante en la época de los hechos tenía nombramiento de Director General de Concertación y Apoyo Técnico, no hay probanza alguna con la que se demuestre que el encausado hubiere transgredido el artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues dichas funciones son atribuibles a los residentes de obra, al ser los representantes de la entidad con la contratista y los responsables directos de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, es decir, al encausado se le atribuye la transgresión de dicho artículo, lo cual no le correspondía en razón de sus atribuciones, además de haberse acreditado que los conceptos de obra que fueron observados, si fueron ejecutados en su momento, motivo por el que se advierte que las constancias resultan insuficientes para determinar que la irregularidad es atribuible al servidor público denunciado, **razón por la cual se determina que no es jurídicamente responsable de la imputación** que se le realiza y no es posible sancionarlo administrativamente por un hecho del que no existen elementos suficientes para acreditar la irregularidad imputada; así, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, IV, V, XXV, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41

consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.⁸

----- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a **CESAR MARTÍN MUÑOZ CASTRO**, por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que el análisis efectuado con anterioridad resulta suficiente para decretar la presente inexistencia.-----

TRIBUNAL GENERAL de Responsabilidades Administrativas

----- Siguiendo ese orden de ideas, lo conducente es también determinar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] en virtud de que la denuncia fue interpuesta en idénticos términos, no acreditándose de constancias que el encausado hubiere cometido una falta administrativa ante la irregularidad detectada, pues las pruebas aportadas al procedimiento en que se actúa resultan ser insuficientes para lograr su cometido, por lo que se hacen extensivos los argumentos en los mismos términos propuestos para [REDACTED] expuestos en el presente punto considerando.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de su parte para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

⁸ Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----


SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, IV, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] y [REDACTED] quienes desempeñaron los puestos de [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, adscritos al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/304/18** instruido en contra de [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.**




LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 08 de junio de 2021 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**



GECC

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial